



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| Demandante | PALT S.A.S. "EN LIQUIDACION", |
| Demandado | AURA LUZ CORTEZ RAMIREZ |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-00637-00 |
| Asunto | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO |
| Providencia | A.I. N° 1630 |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la sociedad PALT S.A.S. "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 901.128.003-1, en contra de la señora AURA LUZ CORTEZ RAMIREZ, identificada con C.C. 43.533.535, en la cual la parte actora aporta Pagare No. 127664. Se advierte que procede denegar el mandamiento de pago por las razones que a continuación se esbozan:

Para que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico o por la orden de una autoridad judicial, el legislador dispuso en los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, que la demanda debe estar acompañada de un documento que debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor, el cual, a su vez, deberá constituir plena prueba en su contra.

Así mismo, cuando el documento allegado por la parte demandante se pretende hacer valer por la vía ejecutiva cambiaria, propia de los títulos valores, éste debe cumplir con las exigencias tanto del artículo 621 como las del artículo 709 del Código de Comercio, tratándose de pagare y los artículos 651 y siguientes, tratándose del endoso de títulos valores.

Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el art. 654 del C. de Co.,

“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente.” (Subrayas propias)

De la lectura del artículo mencionado se extrae que cuando en el endoso se exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. Haciendo hincapié en que la falta de la firma hará el endoso inexistente. Este aspecto es preciso tenerlo presente en este caso en particular, pues se trata de una serie de endosos en propiedad entre sociedades comerciales.

Una vez revisada la cadena de endosos se identifica que se han realizado entre sociedades comerciales, siendo endosada primero por la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL BONANZA "COOBONANZA" EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 860.055.383-2, a la sociedad FIDEICOMISO DE LIBRANZAS TAURUS, identificada con NIT. 830.053.812-2, finalmente, esta última endoso a la sociedad PALT S.A.S. "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 901.128.003-1, quien presenta la solicitud de librar mandamiento de pago con base en el título valor pagare, aportado en el expediente. Al respecto, es importante considerar lo estipulado en los artículos 641 y 663 del Código de Comercio.

Artículo 641: Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.

Artículo 663: Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.

Sobre la prueba de la calidad de representante legal, el artículo 117 del Código de Comercio, estipula lo siguiente:

“(…) Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

Sobre el endoso realizado por sociedades comerciales, el artículo 663 del Código de Comercio exige que cuando el endosante de un título valor obre en calidad de representante legal, debe demostrar dicha condición, de tal suerte que se presuma la capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, según lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Comercio. Calidad que se prueba con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, conforme al artículo 117 del Código de Comercio.

Al amparo de las normas traídas a colación, del estudio del pagare aportado y de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades COOPERATIVA INTEGRAL BONANZA "COOBONANZA" EN LIQUIDACION y FIDEICOMISO DE LIBRANZAS TAURUS, se advierte que DIEGO FERNANDO RAMIREZ GAITAN y CARLOS ALEJANDRO RUIZ RODRIGUEZ, respectivamente, figuran como endosantes en los endosos realizados que finalmente llegaron hasta la sociedad PALT S.A.S. "EN LIQUIDACION".

Sin embargo, únicamente se aporta poder especial otorgado al señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ GAITAN que acredita su calidad de representante legal o apoderado especial de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL BONANZA "COOBONANZA" EN LIQUIDACION. Por otro lado, al señor CARLOS ALEJANDRO RUIZ RODRIGUEZ, no se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad FIDEICOMISO DE LIBRANZAS TAURUS, en que se encuentre nombrado como representante legal de esta, tampoco se le concede poder para representarlas legalmente en dicho certificado o en documento aparte.

Por lo tanto, al no existir dentro de la cadena de endosos, endoso realizado por la sociedad FIDEICOMISO DE LIBRANZAS TAURUS, a través de su representante legal, se evidencia la carencia del acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden, implicando con ello la inexistencia del endoso.

Por otro lado, la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

demanda. Así, la parte demandante, quien tiene la titularidad del derecho subjetivo, tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva), el cual tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Para el caso de los títulos valores, el artículo 782 del código de comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, permitiéndole ejercer la acción cambiaria para exigir el pago.

El artículo 619 del Código de Comercio, establece que “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (...)”. A partir de esta definición, se derivan las características de los títulos valores, esto son, la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

“La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.”ⁱ

Según el artículo 661 del Código de Comercio, “Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.”. En otras palabras, el tenedor de un título valor, cuya circulación se dio por el endoso, para legitimarse en la causa debe aportar un título valor cuya cadena de endosos fue ininterrumpida y se otorgó en debida forma a él.

Sobre este punto la jurisprudencia ha señalado que:

“(…) Desde luego que tratándose de títulos valores sólo es tenedor legítimo quien lo posea conforme a la ley de su circulación, mediante una cadena ininterrumpida de endosos. Ello porque el concepto de tenencia legítima de esta clase de bienes mercantiles de inmediato alude al de legitimación en la



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

causa y con él al concepto de acreedor. Por supuesto, un instrumento de esta especie objetivamente expresa una relación crediticia que, aunque autónoma, indefectiblemente supone la presencia de dos o más sujetos, donde su tenedor legítimo asume la condición de acreedor respecto del otro y éste la de su deudor. Por lo que si no existe legitimación de quien ejecuta éste no puede tener la categoría de ejecutante frente de quien se exige la obligación."ⁱⁱⁱ

En este caso en concreto, se pudo observar que el endoso de este título valor se realizó entre las sociedades COOPERATIVA INTEGRAL BONANZA "COOBONANZA" EN LIQUIDACION y FIDEICOMISO DE LIBRANZAS TAURUS, endosándose finalmente a la sociedad PALT S.A.S. "EN LIQUIDACION". Al identificarse que uno de los intervinientes en la cadena de endosos no acredita la calidad en la que lo realiza, no se cumplen los requisitos que corresponden a la ley de circulación, por ello, el demandante carece de legitimación en la causa por activa, pues conforme a los endosos realizados no figura como el legítimo tenedor del título valor.

Corolario de lo anterior, habrá de denegarse la solicitud de mandamiento de pago deprecada en el libelo demandatorio, por cuanto lo que se pretende hacer valer como título valor, no cumple con los requisitos esenciales para tener tal calidad, y por la misma razón no se pueden ejercer en la vía ejecutiva.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad PALT S.A.S. "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 901.128.003-1, en contra de la señora AURA LUZ CORTEZ RAMIREZ, identificada con C.C. 43.533.535, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ⁱ Sentencia T – 310 del 2009, Corte Constitucional de Colombia

ⁱⁱ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Diciembre 7 de 1998. Sentencia en Proceso Ejecutivo de Fernando Rodríguez D. Vs. Hernando Carmona de Los Rios. Magistrada Ponente: Luz Magdalena Mojica Rodríguez.

Firmado Por:

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ
JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c70e580e4e0091db3450abbe8d55005401df83e46a5a513652879eca270fee5**

Documento generado en 28/07/2021 09:07:11 PM